



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

Calle 7ª No. 19-10 P.3°. Tel: 098- 6341477

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013). Rad. 2013-0014, homicidio en persona Protegida y otros.-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Luego que el sindicado manifestara el deseo de acogerse a sentencia anticipada y Agotado el trámite propio del artículo 40 del C. de P. P., procede el Despacho a proferir el respectivo fallo que necesariamente debe ser condenatorio en la causa seguida contra **GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE**, en calidad de mayor activo de Ejercito Nacional, por el concurso de delitos, HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO por los numerales 4 y 7, en concurso homogéneo con RETENCIÓN ILEGAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, PECULADO POR APROPIACIÓN, PORTE ILTGAL DE ARMAS en calidad de coautor y como autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, sindicado que se encuentra detenido en el Centro de Reclusión Militar P. M. 13, de la ciudad de Bogotá.

H E C H O S

Se remontan a 19 de febrero de 2007, cuando JORGE ALBERTO GARCIA y JORGE ANDRES BARRERA FALLA, de Villavicencio fueron reportados muertos como resultado operacional por efectivos del grupo GAULA Casanare, en desarrollo de la acción armada, Misión Táctica Antiextorsión No. 10 FUGAZ, llevada a cabo a eso de las 10:30 P. M. en el municipio de Villanueva, los cuerpos fueron trasladados al cementerio de Monterey como N. N. s., reportando como hallazgos un

revolver calibre 38 largo, marca llama No. IN2004A, cuatro vainillas y dos cartuchos, un revolver 38 corto, No. A0483, cuatro vainillas dos cartuchos, de acuerdo a lo dicho por los militares.

Al notar que las víctimas no regresaban a sus residencias, las familias comenzaron un arduo despliegue de averiguaciones, logrando establecer que el joven JORGE ANDRES, fue visto por última vez en compañía de WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, para posteriormente enterarse por parte de efectivos de la SIJIN, que los jóvenes habían sido dados de baja en una acción militar con efectivos del GAULA del Ejército Casanare.

Dentro del plenario y luego de varias investigaciones se pudo establecer, que el Mayor GUSTAVO BRACAMONTE, orquestó la falsa operación Militar donde dieron de baja a los dos muchachos, con la colaboración de WILSON RODRIGUEZ MIMISICA quien ayudaba a varios militares adscritos a la Brigada XVI, actuando como reclutador de jóvenes, entregarlos a los militares para darles de baja y hacerlos aparecer como muertos en combates; este actuar ilegal lo confirmó el mismo MIMISICA, dentro de su declaración, donde lo reconoció así al haber actuado en asoció con algunos militares adscritos al GAULA del Ejército Casanare, los cuales fueron judicializados en otras causas.

Con el acervo probatorio recaudado por parte de la fiscalía 60 Especializada de la UNDH y DIH de Villaviciencio, dicha entidad vinculó al procesado mediante indagatoria recepcionada el 9 de julio de 2011, donde acepta su responsabilidad y decide acogerse a la figura de sentencia anticipada, aceptando los cargos Impuestos por la fiscalía, acto que se protocoliza mediante acta de aceptación de cargos realizada el día 29 de octubre de 2012, documento que hace las veces de resolución de acusación y donde aceptó responder por las conductas HOMICIDIO AGRAVADO POR LOS NUMERALES 4 y 7, en concurso sucesivo y homogéneo, RETENCIÓN ILEGAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL,

PECULADO POR APROPIACIÓN, PORTE ILEGAL DE ARMAS, en calidad de coautor y como autor del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conductas por las que se juzgará en la presente causa.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, identificado con C. C. No. 15.672.923 de Planeta Rica Córdoba, de donde es oriundo, de 39 años de edad, casado con MARIA EUGENIA YANCES, profesional en Ciencias Militares, grado mayor, recluido en el Batallón de Policía Militar No. 13 de Bogotá, hijo de LEONARDO SOTO y NATALIA BRACAMONTE.

RESUMEN DE LA ACUSACION

El 29 de noviembre de 2011, se le resuelve la situación jurídica por parte de la Fiscalía 60 Especializada UNDH y DIH, de Villavicencio Meta, al sindicado GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, en calidad de coautor de los delitos, HOMICIDIO AGRAVADO POR LOS NUMERALES 4 y 7, en concurso sucesivo y homogéneo de RETENCIÓN ILEGAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, PECULADO POR APROPIACIÓN, PORTE ILEGAL DE ARMAS y como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por los hechos sucedido en el municipio de Villanueva Casanare, el 19 de febrero de 2007.

Frente al recaudo de pruebas el ente investigador, dedicó un extenso tiempo, para reunir un buen número de ellas que oportunamente arrió al proceso, resultando ser contundentes para demostrar la responsabilidad de SOTO BRACAMONTE en los delitos que se le endilgan, entre ellas tenemos; 1.- La declaración de la señora MARIA TERESA VANEGAS madre del desaparecido y víctima, JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS, quien interpuso en primera instancia la denuncia de desaparecimiento, lo que permitió establecer, que JORGE ALBERTO, se vio por última vez en las horas

de la tarde con WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, en la ciudad de Villavicencio. 2.- La declaración de MIMISICA, hace saber que cumpliendo con la tarea ordenada por el Mayor GUSTAVO SOTO BRACAMONTE, la que realizaba periódicamente, llevó a los dos muchachos con engaños, con el conocimiento que allí serían ejecutados por personal que se encontraba en el sector en cumplimiento de órdenes del Comandante de la Unidad Militar de Casanare. 3.- La declaración de EDGAR EDUARDO GARCIA BERMUDEZ amigo de JORGE, quien estuvo jugando XBOX con él, a eso de las 5 de la tarde del día de los hechos, y que lo vio a lado de MIMISICA. 4.- Igualmente la declaración de FANY CABRERA CHIVATA, confirma que WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, andaba con JORGE ANDRES FALLA y JORGE ALBERTO GARCIA, el día de los hechos en las horas de la tarde, que lo conocía como el "mono". Dentro de las pruebas documentales tenemos: el informe de necropsia No. 183, efectuado por medicina legal, los registros civiles de nacimiento; las actas de levantamiento a cadáveres por la Fiscalía de Monterrey Casanare.

Siguiendo con el caudal probatorio que el ente acusador acredita para demostrar la materialidad del hecho, encontramos dentro del expediente, el informe de la misión táctica Anti extorsión No. 15 FUGAZ con personal del GAULA programada para el 19 de febrero de 2007, en el sector del peaje de San Pedro Vereda Mesa de San Pedro, del municipio de Villanueva Casanare, a donde arribarían los ciudadanos que fueran víctimas de tan atroz crimen; encontramos igualmente, informe escrito por el Capitán JAIME ALBERTO RIVERA MAFIECHA Jefe de la Unidad Operativa, donde refiere que a las 22:30 horas, perciben a tres sujetos en el sector ya mencionado, y al gritar la consigna somos del GAULA CASANARE, reaccionan disparando indiscriminadamente contra la patrulla militar, lo que los obligó a responder y en ese intercambio mueren dos sujetos y uno de ellos emprendió la huida.

Cita la fiscalía dentro caudal probatorio, el acta de baja de municiones y material de guerra, suscrita el 4 de marzo de 2007, destinada al consumo en la misión Táctica Antiextorsión No. 15 FUGAZ, mediante el contacto armado contra grupos ilegales al servicio del narcotráfico, cuyo resultado fue la baja en cómbate de dos integrantes de esa organización por personal de! Grupo GAULA, la cual fue asignada por el Mayor GUSTAVO SOTO BRACAMONTE, en 182 unidades pedidas y 182 unidades como material gastado.

Otro elemento con valor probatorio y que presente la fiscalía, es la Inspección Técnica en las instalaciones del GAULA, donde se obtuvo fotocopia del libro de registro donde se consigna el pago a informantes de 2008, donde se pudo verificar que en repetidas oportunidades aparece el nombre de WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, como beneficiario de pagos por información así: 20 de febrero de 2007 recibió \$6.093.300 acta 002, 11 de mayo de 2007, recibió \$7.000.000 acta 016, 14 de junio de 2007 recibió la suma de \$5.000.000 acta 20. Aunado a lo anterior, se tiene el acta de inspección que se hiciera por parte de la Fiscalía 43 al libro de actas de pagos reservados de 2006, obra anotación de acta de pago 031 del 1 de noviembre de 2006, a favor de WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, Misión Táctica 140 GENOVA, por valor de \$2.000.000, documento que se trajo como prueba trasladada, comprobándose la relación permanente que⁵ existía entre WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, con los integrantes del AGAULA y en especial con el Mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, tal como lo advirtió en diligencia de cargos, donde el mayor era uno de los titulares de la cuenta de gastos reservados, rubro del cual tomaba los dineros para su beneficio personal, entregando una cantidad mínima a quienes firmaban las actas de la supuesta información, eventos en que da cuenta el señor' MIGUEL ANGEL RIVEROS y el mismo RODRIGUEZ MIMISICA.

Precisa la fiscalía, de cara a la diligencia de indagatoria vertida al interior- del plenario por el señor MIGUEL ANGEL RIVEROS bajo la gravedad de juramento, que él jamás dio información alguna sobre tráfico de armas o cosa parecida al Capitán JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA, de quien manifiesta no conocer, ni recuerda haber entrevistado, lo cual deja sin piso el dicho de quienes señalan que acudieron al desarrollo de la supuesta operación militar, o haber recibido información por la línea 147, de dicha operación.

Así mismo expone el ente acusador, los soportes de pago de la Misión Táctica 15 FUGAZ del 19 de febrero de 2007, donde aparece cancelada la suma de \$5.000.000 al señor MIGUEL ANGEL RIVEROS RIVEROS, acta No. 002, folio 1, cancelada de gastos reservados acta de pago de información, a la persona que proporcionó la información sobre la cual se edificó la operación donde se dio de baja a los dos muchachos JORGE ALBERTO y JORGE ANDRES, de fecha 16 de febrero de 2007, queriendo decir que se canceló tres días antes de que ocurriera la operación.

Como prueba trasladada aporta acta de inspección a las instalaciones del Ejército al libro de registro de actas de pago de informantes, donde reposa la entrega realizado el 20 de enero de 2007, a WILSON RODRIGUEZ MIMISICA, de \$6.093.300, que coinciden con el mismo dicho de este, en diligencia de descargos donde manifiesta, que al día siguiente de los decesos de los jóvenes, firmó unas actas y recibió \$500.000.

Cita sobre el presente asunto el representante de la fiscal, el acta de gastos reservados (conciliación-bancaria), donde se escribe como responsables de la cuenta de gastos reservados al Mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, CT. JAIME ALBERTO RIVERA MAECHA, Jefe de la Unidad de Inteligencia del CAULA. También se encuentra dentro del material probatorio el informe de inteligencia suscrito por el Ct.

JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA, donde advierte que mediante llamada telefónica a la línea 147, un cooperante informa sobre la venta y tráfico de un material de guerra con destino a las nuevas bandas criminales al servicio de narcotráfico, el cual se realizará sobre la vía paralela al peaje San Pedro, al mismo tiempo informa que esos sujetos son los responsables de las exigencias de dinero a los ganaderos y comerciantes de la región. No obstante y al verificar el libro de registro de informaciones a la línea 147, no aparece anotación alguna días previos al 19 de febrero de 2007, cuando ocurrió el deceso de los jóvenes JORGE ANDRES y JORGE ALBERTO.

Estos son los argumentos esbozados en la resolución por medio del cual se resolvió la situación jurídica al hoy procesado, al igual que los argüidos en el momento de la aceptación de cargos, por parte de SOTO BRACAMONTE, donde acepta la responsabilidad de los delitos por los que se condena en la presente causa, al no haber sobrevenido pruebas que las desvirtúen, se le formuló los cargos como coautor de los punibles consagrados en los Arts. 103 del C. P., Homicidio Agravado, que para cuyos infractores tiene prevista una pena de 13 a 25 años de prisión, con las circunstancias de agravación penalizadas en el Art. 104 numerales 4 y 7 del C. P., en cuyo caso la pena será de 25 a 40 años; retención ilegal; Falsedad Ideológica en Documento Público, Art. 286 del C. P., que contempla una pena de prisión de 4 a 8 años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años; Fraude Procesal Art. 453 del C. P., el que sanciona con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de 200 a 1000 smlmv; Peculado por Apropiación Art. 397 del C. P., sancionado con pena de prisión de 6 a 15 años y multa del valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a 50.000 smlmv; Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Municiones, Accesorios, partes o municiones Art. 365 del C. P., que comporta una pena de 9 a 15 años de prisión; y Concierto para Delinquir Agravado Art. 340-2, en

calidad de autor, que contempla una pena de 6 a 12 años de prisión y multa de 2000 a 20.000 smlmv.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURIDICA

Fenecido el trámite propio del artículo 40 del C. de P. P., corresponde a este Despacho emitir el correspondiente fallo que ponga fin a este debate jurídico.

No es difícil concluir con las pruebas que existen dentro del paginarlo, que por cierto son contundentes y de gran calidad para endilgar las conductas por las que se proferirá fallo anticipado, también encontramos fundamentos para afirmar, que en el desarrollo del mismo, no se violaron garantías inherentes a la condición del procesado GUSTAVO ENRIQUE SOTO

BRACAMONTE, por cuanto estuvo asistido por una defensa técnica idónea, a quien se le brindó al igual que a su defendido la oportunidad de presentar pruebas, controvertir las existentes, conocer e impugnar las decisiones judiciales emitidas dentro de la actuación, que hubiesen violado algún derecho al enjuiciado.

Igualmente, en la audiencia donde aceptó los cargos, escrito que reemplaza la resolución de acusación y que se realizó el 12 de marzo de 2012, tampoco se pretermitieron garantías fundamentales, toda vez que la decisión de acogerse a la figura de la terminación del proceso por vía anticipada, nació del propio procesado, aceptando la responsabilidad de los delitos Imputados por la fiscalía, reiterando su voluntad en tal sentido, en presencia de su defensor, con la advertencia previa sobre la consecuencia de esta determinación, amén que los cargos formulados respecto de los hechos punibles correspondientes a la realidad, acreditada con pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso, tal como se relacionaron de manera precedente.

Así pues, se hace evidente la culpabilidad sobre la comisión de los hechos de GUSTAVO SOTO BRACAMONTE, quien terminó por

aceptar la responsabilidad, que aunado con las pruebas adicionales, se reúnen los elementos de convicción suficientes y necesarios, para afirmar que tuvo real cristalización la hipótesis delictiva de los delitos de Homicidio Agravado, Retención Ilegal, Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, Peculado por Apropiación, Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir normados en los artículos 103, 104, 286, 453, 397, 365 Y 340 del C. P., con sus respectivos agravantes, delitos por los que se juzgará en la presente sentencia.

En cuanto a la autoría de las conductas delictuales, esta recae de manera indiscutible en el mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, pues manifestó haber cometido las conductas punibles, de acuerdo a los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2007, terminando por acogerse a la figura de la terminación anormal del proceso, aceptando su responsabilidad en los hechos delictivos, lo cual releva al Despacho de ahondar en más análisis al respecto, debiendo sí precisar, que el procesado actuó en modalidad dolosa, consciente que su proceder era ilegal, sin que se avizore en su favor alguna de las circunstancias previstas en el Art. 32 de la Ley Penal Sustantiva y que enerva la culpabilidad, ya que SOTO BRACAMONTE, no padecían trastornos mentales o inmadurez psicológica que le impidiera comprender que su actuar iba en contra de la ley, lesionando gravemente a dos familias y a la comunidad en general produciendo estupor, miedo y terror, con los actos delictivos que cumplía, cuando hacía parte activa del Ejército Nacional y que valiéndose de esa posición, arrebató la vida a dos seres humanos, afectando gravemente a sus familias, quedando las mismas desprotegidas por los actos criminales de estos delincuentes, igualmente utilizando recursos, armas o municiones y el poder que ostentaba dentro del Estado en favor propio, y violando varias conductas de nuestro régimen Penal, razón por lo que la sociedad inerme reclama se aplique todo el peso de la ley.

Con el comportamiento investigado se atentó de manera profunda contra el bien jurídico de LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA FE PÚBLICA, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA ADMINISTRACION PÚBLICA y LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ya que con acciones como las investigadas, se deja sin validez dichos preceptos, no existiendo causal de justificación (Art.32 del C. P.) que pueda predicarse al proceder del procesado.

En este orden de ideas, se logra establecer que los componentes de evidencia allegados oportunamente al expediente, son de calidad y cantidad suficientes para dar por abastecidos los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. de P. P., en orden a proferir en contra del precitado **GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE**, *sentencia* condenatoria en modalidad anticipada, en calidad de coautor de los delitos previstos en los artículos Art. 103, 104, 286, 453, 397, 365 Y 340 del C. P.

CALIFICACION JURÍDICA Y SITUACIÓN DEL PROCESADO

Los delitos imputados a GUSTAVO ENRIQUE SOTO **BRACAMONTE**, configuran los punibles descritos y sancionados por los artículos 103 del C. P. Homicidio, que para cuyos infractores tiene prevista una pena de 13 a 25 años de prisión, con las circunstancias de agravación penalizadas en el Art. 104 numerales 4 y 7 del C. P., en cuyo caso la pena será de 25 a 40 años; Art. 286 del C. P. Falsedad Ideológica en Documento Público, que contempla una pena de prisión de 4 a 8 años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años; Art. 453 del C. P. Fraude Procesal, el que sanciona con pena de prisión de 4 a 8 años y multa de 200 a 1000 smlmv; Art., 397 del C. P. Peculado por Apropiación, sancionado con pena de prisión de 6 a 15 años y multa del valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a 50.000 smlmv; Art. 365 del C. P., Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que comporta una pena 1 a 4 años de prisión; y Art. 340-2 del C. P. Concierto para Delinquir Agravado, en calidad

de autor, que contempla una pena de 6 a 12 años de prisión y multa de 2000 a 20.000 smlmv., normas vigentes para la fecha de los hechos.

Se hace claridad que aunque en el escrito de formulación de cargos para sentencia anticipada, se enuncia el delito de Retención ilegal, este despacho no lo tendrá en cuenta, dado que en mismo no hace parte del C. P. ley 599 de 2000. Lo anterior en observancia del principio de estricta legalidad.

SITUACIÓN DEL PROCESADO

El procesado SOTO BRACAMONTE, se encuentra a órdenes del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá y en la actualidad se encuentra detenido en el Centro de Reclusión Militar P.M. 13, de la ciudad de Bogotá.

CONSECUENCIA PENAL Y CIVIL

Conocidos los delitos por los que aceptó la responsabilidad, se puede observar que existe concurso de conductas punibles, regulado por el Art. 31 del C. P., que dice: "El que con una sola acción u omisión con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere mayor a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".

Para el caso que nos ocupa y para proferir sentencia al encausado GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, se aplicará la pena que establezca la mayor punibilidad por su naturaleza, como es la contemplada en el Art. 104 del C. P., norma que contempla una pena de 25 a 40 años y lo que es lo mismo de trescientos sesenta (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y aunque el Homicidio agravado no tiene pena de multa se

impondrá la contemplada en el delito de Concierto para delinquir en razón al concurso de conductas, lo que quiere decir que la multa será de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) smlmv.

Ahora bien y acatando lo normado en el Art. 31 del C. P. respecto del concurso de conductas, considera el despacho que se hace merecedor a imponerle otro tanto, es decir 25 años adicionales, pues este aumento, no sobrepase la sumatoria de las conductas individualmente tasadas. Lo anterior por la calidad y gravedad de las conductas, que deben ser penalizadas ejemplarmente, como reproche a su actuar ilegal, penas que reclaman los habitantes de la Nación que sufren esta clase de flagelo; pero que igualmente se debe observar y acatar los descuentos que contempla la ley, por el sometimiento a la justicia anticipadamente.

Establecido entonces el marco punitivo de acuerdo a la ley, nos queda recurrir a los criterios previstos en el artículo 61 del C. P., en orden a la individualización de la sanción, estableciendo la norma citada que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva, desde luego teniendo en cuenta al Art. 60 numeral 1º del C. P.

Establece la norma que determinada la pena, el sentenciador la impondrá teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Analizando el aspecto cualitativo de la pena que es el efecto mediante el cual el Juez debe seleccionar la clase de pena que ha de imponer a los procesados hallados responsables, no puede ser otra que la establecida en el marco legal para esa pena.

El aspecto cuantitativo será en términos de la sanción aplicable teniendo en cuenta las reglas orientadoras, fijando los mínimos y máximos aplicables al caso según las circunstancias específicas tanto de agravación como de atenuación, así como también los dispositivos amplificadores del tipo que van a permitir, modificar los extremos punitivos del tipo básico.

Se juzga a **GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE**, por los delitos de Homicidio Agravado, Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, Peculado por Apropiación, Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir, normados en los artículos 103, 104, 286, 453, 397, 365 Y 340 del C. P., con sus respectivos agravantes, contemplado lo normado en el Art. 31 del C. P., de acuerdo a lo que establece la norma sustantiva como ya se hizo referencia, se aplicará la Ley 599 del 24 de julio de 2000.

En consecuencia, la pena se dosificará de la siguiente manera, para el sindicado GUSTAVO SOTO BRACAMONTE:

Pena de Prisión:

300 a 480 (Art. 104-4-7 del C. P.)

600 a 780 (Por el concurso de delitos Art. 31 C. P.)

Ambito Punitivo

$780 - 600 = 180/4 = 45$

Cuarto Mínimo

$600 + 45 = 645$ La pena iría 600 a 645 meses.

Cuartos Medios

$645 + 45 = 690$. La pena iría de 645 a 690 meses.

$690 + 45 = 735$. La pena oscilaría entre 690 a 735 meses.

Cuarto Máximo

735 + 45 = 780 La pena fluctuaría entre 735 y 780 meses.

Como se tiene conocimiento que GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, le aparecen antecedentes de tipo penal que se deben tener en cuenta de acuerdo a lo previsto en el Art. 248 de la Carta Magna, es decir, le aparece una condena de 39 años de prisión, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que le impide a este despacho partir del cuarto mínimo, en concordancia con lo establecido y normado en el artículo 61 del C. P., por lo que la conducta se ubica entonces, en el máximo del segundo cuarto medio, es decir en **735 meses**, por cuanto confluyen circunstancias de atenuación y agravación punitiva.

Entonces, teniendo en cuenta que el implicado aceptó haber cometido las conductas debidamente descritas anteriormente, siendo víctimas los ciudadanos JORGE ALBERTO VANEGAS y JORGE ANDRES BARRERA FALLA, en hechos ocurridos el 19 de febrero de 2007, en jurisdicción del municipio de Villanueva Casanare y luego de haber aceptado los cargos y al haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada, se condenará entonces a GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE a la pena de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (735) MESES DE PRISIÓN y multa de 2.000 C/ salarios mínimos legales mensuales vigentes, como pena principal por las conductas que hemos venido analizando, guarismo al que le será restada la mitad (1/2) por haberse acogido a la sentencia anticipada durante la etapa de instrucción, según lo previsto en el artículo 351 del C. de P. p., ley 906 de 2004, aplicando el principio de favorabilidad, lo que equivale a 367 meses 15 días, quedando la pena a imponer en forma definitiva en TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISION y multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, descontados en la misma proporción.

De igual manera, se debe anotar que la anterior decisión se toma no obstante la clase de los delitos por el cual se sentenció, si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de marzo de 2006, dentro del radicado No. 24052, siendo el Magistrado ponente el Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINSON, al manifestar que el Art. 5º de la ley 890, que reformó el C. P. consagra que los beneficios de la libertad condicional *proceden* indistintamente para todo los delitos. En la ley 906, que expide el nuevo Código de Procedimiento Penal para determinados distritos no se establece expresamente ninguna excepción para gozar de la rebaja de pena que prevé la ley.

Así determinó Id' Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, al decir que al Art. 11 de la ley 733 de 2002, que les prohibía a los sindicados o culpables de estos delitos disfrutar de prerrogativas como rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional y prisión domiciliaría, quedó tácitamente derogada por les leyes 890 y 906 de 2004, vigentes desde el 1º de enero de 2005, la cual entrada en vigencia en este distrito el 1º de enero de 2008, cuando se inicia con la implemeritación del nuevo sistema pena acusatorio, pues ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela 24021, del 7 de febrero de 2006.

CONDENA EN CONCRETO

En definitiva y luego de hacer las diferentes valoraciones legales y rebajas a que tiene derecho el procesado GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, será condenado a la pena principal de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION Y MULTA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautor y autor responsable de los delitos de "Homicidio Agravado, Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal, Peculado por

Apropiación, Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir normados en los artículos 103, 104, 286, 453, 397, 365 Y 340 del C. P., con sus respectivos agravantes.

De conformidad con lo normado por los artículos 44 y 52 del C. de P. P., se condenará igualmente al procesado GUSIAVÜ ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, a la pena ACCESORIA de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

Es de anotar que el hecho de graduar la pena en estas condiciones y el haber impuesto el grado de prisión al encartado en el asunto, no es otra cosa que valorar el aspecto cualitativo de la pena, que se ocupa de prever la clase de pena que debe ser aplicada.

En cuanto al aspecto cuantitativo, que no es otra cosa que las razones que debe tener en cuenta el Juzgador para la determinación de la pena; por favorabilidad principio fundamental que rige, tanto para la norma sustantiva, como de la norma procedimental, al condenado se le hicieron los respectivos descuentos que autoriza la ley y se optó por el sistema de dosificación que le arrojará una pena más flexible, y que fuera en beneficio del interés del Procesado.

Recordemos que los fundamentos principales de la pena son la prevención general, la prevención especial, la inserción social, la retribución justa y la protección a los condenados; estos fundamentos inspiran la imposición de las sanciones penales; de ahí que la pena deba ser necesaria, proporcional y razonable.

Estos son los criterios generales que motivaron la individualización y la imposición de la pena, determinándose de manera cualitativa y cuantitativa la misma.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Como dentro del proceso no están demostrados los daños y perjuicios materiales, ocasionados por la conducta realizada por el condenado GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, el despacho se abstiene de decretarlos. No sucede lo mismo, frente a los daños morales causados por el hecho punible, por lo que esta judicatura de manera oficiosa y teniendo en cuenta los artículos 96 y 97 del C. P. ley 599, de 2000, decreta la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como daños morales causados a cada una de las familias de las víctimas es decir a los padres de JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS y JORGE ANDRES BARRERA FALLA. Decisión que se toma, en razón a la pena, miedo, desconsuelo, dolor que aún sufre esta familia por la muerte de sus hijos, monto que nos parece razonable, por la gravedad de la conducta, como por la capacidad económica del condenado.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Dada la pena a imponer y las modalidades en que han ocurrido los hechos, claramente se observa que el condenado GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que analizados los requisitos para tal beneficio, éstos no se dan. (Art. 63 del C.P.).

OTRAS DECISIONES

Como el condenado se encuentra en el Centro de Reclusión Militar P. M. 13, ubicada en la Cra. 50 No. 18-05 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, a disposición del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la esa ciudad, envíese despacho comisorio al señor Director de dicho establecimiento carcelario para que le notifiquen personalmente la presente

sentencia. Igualmente, envíese copia de la misma al Juzgado que lo tiene a su disposición, para que se tenga en cuenta al momento que cumpla la pena, sea dejado a disposición de la presente causa y comience a pagar condena impuesta.

Como las sentencias condenatorias donde se imponga multa o sanción notificadas personalmente o por edicto, tiene valor ejecutivo mediante el cobro coactivo, envíen copia a la oficina de Jurisdicción coactiva de la Administración Judicial de Tunja Boyacá, para lo pertinente.

RECURSOS QUE PROCEDEN

De conformidad con lo normado por el artículo 191 del C. de P.P., contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia^ y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- **CONDENAR** anticipadamente a **GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso como coautor de los delitos previsto en los artículos Art. 103, 104, 286, 453, 397, 365 Y 340 del C. P., a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISION Y MULTA DE 1.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Segundo.- CONDENAR a **GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE**, a la pena **ACCESORIA** de Inhabilidad de Derechos y Funciones Públicas por el lapso de 20 años, de acuerdo a lo sentado en la presente sentencia.

Tercero.- IMPONER a **GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE** por concepto de daños morales, la suma de

CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, para cada una de las familias de las víctimas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

Cuarto.- DECRETAR que no tiene derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Quinto.- COMISIONAR por el término de 3 días libres de distancia al Director y/o Jurídico del Centro de Reclusión Militar P. M. 13, de Bogotá, para que notifique personalmente la presente sentencia, al condenado **GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE**, y envíe los resultados de forma inmediata.

Sexto.- COMISIONAR por el término de 3 días libres de distancia, al Juzgado Penal del Circuito Especializado (reparto) de la ciudad de Villavicencio Meta, para que notifique personalmente la presente sentencia, a la señora Fiscal 60 Especializada de INDH Y DIH Dra. **LUZ MARGARET SALGUERO**, quien se puede ubicar en la Calle 15 No. 37L - 86 Barrio Guatiquia y envíe los resultados de forma inmediata.

Séptimo.- ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, para que se tenga en cuenta al momento que cumpla la pena, se deje a disposición de la presente causa y comience a pagar la condena.

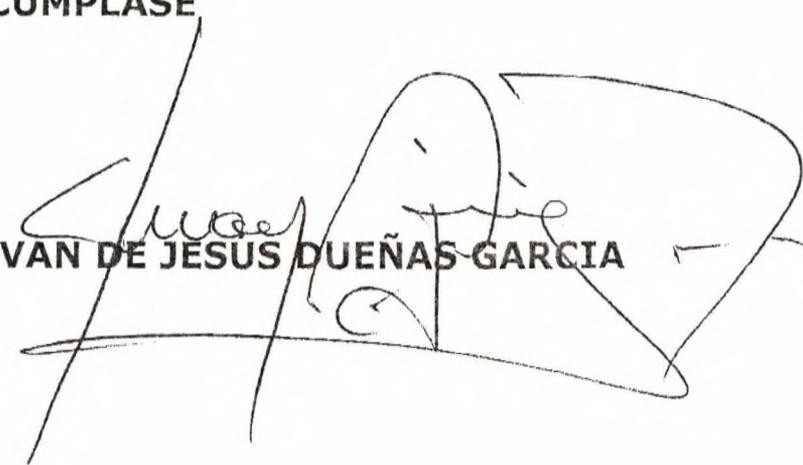
Octavo.- ORDENAR enviar copia de la presente sentencia a la oficina de Jurisdicción coactiva de la Administración Judicial de Tunja Boyacá, para lo pertinente.

Noveno.- INFORMAR a los sujetos procesales que contra el presente fallo procede el recurso de APELACIÓN.

Décimo.- EJECUTORIADA esta decisión, remítanse copias de la misma con destino a las autoridades señaladas en los artículos 469 y 472-2 del C. de P. P. Igualmente, una vez en firma esta decisión, envíese copia del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la jurisdicción donde se encuentre detenido, quien se encargará de la vigilancia de la pena.

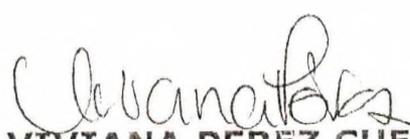
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCIA

La Secretaria,



EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

f o.e.c.